



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 1328/23

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, al 1° día del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el juez doctor Guillermo J. Yacobucci, como Presidente, y los doctores Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver en la causa FCT 2524/2017/TO1/38/1/CFC3 del registro de esta Sala, caratulada "Rivero, _____ s/recurso de casación". Representa al Ministerio Público el Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé y ejerce la defensa de _____ Rivero, la Defensora Pública Oficial, doctora María Florencia Hegglin.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la jueza Ledesma y, en segundo y tercer lugar, los doctores Slokar y Yacobucci, respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Llega la causa a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de casación deducido por la defensa oficial contra la resolución de Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, mediante la cual, en fecha 21 de junio de 2023, se resolvió, en lo pertinente, "1.- REVOCAR el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA de la Ley 24.660 al interno _____
_____ RIVERO, DNI _____ actualmente cumpliendo detención bajo la modalidad de prisión domiciliaria y ORDENAR

la inmediata detención del nombrado..." (ver pág. 3 de la resolución recurrida).

El remedio impetrado fue concedido en fecha 4 de julio de 2023 y mantenido el día 5 de julio de 2023.

Celebrada la audiencia prevista por el art. 465 del CPPN el 26 de septiembre de 2023, la causa quedó la causa en condiciones de ser resuelta.

II. Por la vía que autoriza el art. 456 del CPPN, la defensa interpuso recurso de casación.

Luego de analizar las cuestiones referentes a la admisibilidad del remedio y los antecedentes del caso, alegó que, el Tribunal al momento de resolver "...consideró de modo principal, el informe emitido por personal de la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica obrante a Fs. 42 del sistema Lex100 del que se desprende que, el día 01/06/23 a las 07.54 hs. se presentó la alerta "NO ESTA EN LA ZONA DE INCLUSION CASA". Previamente se comunica con el centro de monitoreo quien dice ser RIVERO e informa que egresa a realizar ejercicios. Se deja constancia que en nuestros registros no contamos con autorización para dicho egreso." (pág. 6 del recurso interpuesto).

Observó que la decisión es arbitraria "...en tanto se ha omitido considerar la totalidad de las constancias obrantes en la causa, omitiendo aquellas que resultan favorables para justificar la salida de mi asistido de su domicilio, así como tampoco se ha dado respuesta a los planteos de esta defensa, aceptando de manera automática lo informado por la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica. Causa agravio la resolución por cuanto el Juez de Ejecución ha revocado la prisión domiciliaria que venía usufructuando mi asistido, en virtud de un supuesto incumplimiento que, en rigor de verdad, se encontraba justificado".

Por otra parte, remarcó que "mi asistido ha dado aviso a través de esta defensa, cada vez que necesitó salir,





Cámara Federal de Casación Penal

así como se ha justificado cada salida efectuada en casos de urgencia, por cuestiones médicas. Y en el caso de la salida efectuada el 01/06/2023, necesariamente debo señalar que conforme surge del sistema LEX 100, mi asistido se encontraba autorizado por el Juez de Ejecución, por providencia S/N de fecha 30/05/2023, a (fs. 38), a asistir a la consulta médica en el centro de rehabilitación "Centro Asistencial Posadas" sito en avenida Cmte. Rosales 1648 de la ciudad de Posadas, Misiones, para el día 01/06/2023 a las (10:00 hs), obrando constancia de atención Psicológica a Fs. 40 (presentada el día 02/06/2023), de la que surge que ese día concurrió anticipadamente al turno, a las 8:30 horas. Que el hecho de que haya salido de manera anticipada al horario del turno, responde a una situación de urgencia médica. En relación a ello, en comunicación telefónica mantenida con personal de la Defensoría, la Sra. _____ (tutora del asistido), refirió que el día 01/06/2023, trasladó al Sr. RIVERO con anticipación al turno de las 10 hs. En virtud de que el nombrado se encontraba padeciendo un cuadro de ansiedad intenso, por lo que decidieron concurrir antes al turno de atención médica, lo que así se corrobora con la constancia de fs. 40 mencionada supra... " (pág. 7).

De esta manera, entendió que el Sr. Juez de Ejecución no tuvo en cuenta el cuadro de salud que presenta el imputado, como tampoco el tratamiento de rehabilitación que venía llevando a cabo con los distintos profesionales en centros de atención, de los que el Juez tenía conocimiento. (pág. 7).

La defensa agrega que causa agravio la resolución impugnada, en tanto el magistrado "... al confirmar lo actuado



por Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, sin analizar ni dar tratamiento a las presentaciones realizadas por esta defensa en relación al mal funcionamiento del dispositivo de control (pulsera electrónica) manifestado por esta parte a fs.49, 50, 61 y 62., en fechas 12/06/2023 y 21/06/2023. Nos encontramos frente a una situación que genera preocupación y angustia, al condenado pues se desconoce cuándo se producirá la falla del dispositivo, en qué lugar, y en que situaciones, dado que en reiteradas oportunidades la pulsera electrónica manifestó la leyenda 'HA SALIDO DE UNA ZONA DE INCLUSIÓN', en circunstancias en que mi asistido se encontraba en su vivienda, y comprobadas con las constancias arrojadas al presente legajo en forma de captura de pantalla o poniendo a disposición del tribunal el video remitido vía WhatsApp del mal funcionamiento. Sin embargo, se ha omitido ponderar también esta cuestión al momento de resolver sobre la prisión domiciliaria de mi asistido" (pág. 9)

Concluye su presentación sumando que la resolución es nula toda vez que no se encuentra motivada por lo que la torna arbitraria e infundada.

Citó jurisprudencia atinente a sus argumentos.

Hizo reserva del caso federal.

III. En la etapa prevista por los arts. 465 -cuarto párrafo- y 466 del CPPN, se presentó la defensa ante esta Cámara y refirió que "...conforme surge de los incidentes obrantes en el sistema LEX.100, particularmente el FCT 2524/2017TO01/38, mi defendido RIVERO tiene problemas de consumo problemático de estupefacientes (cocaína) con consecuencias psiquiátricas y psicológicas derivadas de dicha situación -confrontar en este sentido de historia clínica realizada por el médico de guardia de la Unidad Penitenciaria Nro. 7, Abel Pezzini y el informe socio ambiental de la Lic. Roxana Maciel que se acompañan".





Cámara Federal de Casación Penal

Que en virtud a las constancias obrantes en el expediente de visitas a profesionales médicos y las patologías que padece Rivero "... el señor Juez de Ejecución debió analizar la situación de RIVERO en torno al marco normativo reglado por la Ley 26.657".

Agregó que resultaba indispensable que el Juez evaluara la situación concreta de RIVERO, constituyendo el instituto que el nombrado venía transitando el instrumento procesal adecuado.

Dentro de este marco recalcó que la Judicatura "... debió tener presente la eventual necesidad de RIVERO de abandonar el domicilio de urgencia para concluir a los centros de tratamiento como consecuencia de su problema de adicción. Ese era el apoyo que el poder judicial, como institución y garante de las personas privadas de la libertad, debió considerar al otorgarle el arresto domiciliario a RIVERO. Pero, sin embargo, fue justamente lo que la Defensa denunció en el marco de estas actuaciones y lo que el Juez de Ejecución, arbitrariamente, ignoró".

A todo ello remarcó también que Rivero se halla alojado en una delegación de la Policía Federal Argentina no siendo este un lugar adecuado por carecer de las necesidades básicas que requiere un interno. Cita (conf. Corte IDH "Bulacio" y la Resolución 31/2016 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos/Medida Cautelar N.º 496/14 y MC-37-15; CSJN "Verbistky" causa N° 1469/2014, rto. 13/5/2021).

Finalmente hace mención a la opinión favorable del Asesor de Menores en la instancia.

Ahora bien, en el presente legajo se encuentra agregada la presentación de Marcelo Carlos Helfrich, Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, coordinador de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, quien luego de realizar un relato de la situación de los hijos de Rivero, solicitó que al momento de resolver "...es necesario que los Sres. Jueces reparen que el arresto domiciliario debe ser restituido en beneficio de los niños involucrados para asegurar que se garantice el Interés Superior que los ampara y a fin de que el Sr. Rivero pueda cumplir efectivamente con sus obligaciones parentales".

IV. En ocasión de celebrarse la audiencia a tenor de lo dispuesto por el art. 465 del CPPN, se presentó la defensa ante esta Cámara, y se remitió en lo sustancial a los argumentos desarrollados en el término de oficina y en el recurso de casación respectivo. Además acompañó presentaciones realizadas por la defensa de instancia en el legajo de Ejecución de _____ Rivero en las que se denuncian como hechos nuevos la falta de traslados del nombrado a los turnos médicos asignados, por diferentes motivos informados por la Delegación Posadas de la Policía Federal Argentina, agravando el estado de salud del condenado; en este punto recordó la sintomatología de su pupilo procesal. Señaló que Rivero continúa alojado en una dependencia policial.

Por su parte, Marcelo Helfrich, Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, a cargo de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, expuso que mantuvo una entrevista telefónica con la madre de sus asistidos _____ quien refirió que la situación económica de la familia ha empeorado, que a la dicente le salió un nuevo nódulo en la tiroides, que tiene poca disponibilidad horaria para trabajar toda vez que todo el día esta con sus hijos. Agregó que su pareja todavía tiene la





Cámara Federal de Casación Penal

pulsera electrónica colocada y que por ser obeso en esa zona tiene la piel en carne viva por ser obeso

Asimismo puso en conocimiento que en la oportunidad en que se efectuó la llamada la niña _____ quiso hacer saber que extrañaba mucho a su padre, relatando las actividades que ella hacía con él mientras estuvo en la casa.

Culminó su presentación solicitando a esta Sala que se case el decisorio impugnado y se haga lugar a lo solicitado por la defensa técnica de Rivero en resguardo de los Derechos y Garantías de jerarquía Constitucional -arts. 3, 7, 9, 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 17 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

V. Como primera cuestión, corresponde memorar que, en el marco de la causa FRO 2524/2017/T01, en fecha 29 de marzo de 2023, _____ Rivero fue condenado a la pena de seis (06) años de prisión y multa de pesos treinta mil (\$ 30.000) por habérselo hallado coautor penalmente responsable el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización y almacenamiento, agravada por la intervención de tres o más personas, previsto en los artículos 5, inciso "c" y 11 inciso "c" de la ley 23737 en calidad de coautor (art. 45 CP), en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil (art. 189 bis, inc. 2, primer párrafo del Código Penal) en calidad de autor, más accesorias y costas legales (artículos 12, 40, 41 y 45 del Código Penal y artículos 530, 531 y 533 del CPPN).



Que, en fecha 24 de febrero de 2023 la Cámara Federal de Corrientes le hizo lugar al recurso impetrado por la defensa de _____ Rivero y concedió la prisión domiciliaria al nombrado, situación en la que permaneció hasta el momento de serle revocada. Para justipreciar ello tuvo en cuenta la situación económica que transitaba él y su familia, como también la protección del interés superior de sus hijos menores.

Que una vez hecha efectiva la medida dispuesta por la aludida judicatura y habiéndosele explicado las obligaciones impuestas; del legajo de ejecución se desprenden numerosos pedidos de autorización para asistir a visitas médicas, las que fueran autorizadas y posteriormente acreditada la concurrencia de Rivero a las mismas.

Que, el día 30 de mayo del corriente año, la defensa oficial solicita autorización para que Rivero comparezca a una atención psicológica el día 1 de junio a las 10:00 horas, siendo la misma concedida.

El día 1 de junio personal de la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica informa que a las 7:54 horas, Rivero "NO ESTA EN ZONA DE INCLUSIÓN CASA", que previamente se comunica con el centro de monitoreo una persona quien dice ser Rivero e informa que egresa a realizar ejercicios. Esa oficina deja constancia que no cuenta con autorización para dicho egreso.

Que la defensa a fs. 40 aporta certificado de concurrencia al psicólogo el día 1 de junio de 2023 del cual surge que el condenado asistió a las 8:30 horas.

Que, conforme lo expresado por la Defensa en su recurso, el hecho de que haya comparecido con anterioridad a su horario del turno, responde a una situación de urgencia médica. Explicando que la Sra. _____ se comunicó a su oficina y explicó que decidieron ir antes a la consulta en virtud de que Rivero se encontraba padeciendo un cuadro de





Cámara Federal de Casación Penal

ansiedad intenso, circunstancia constatada con el certificado obrante a fs. 40 del legajo de ejecución.

Del expediente surge que del informe confeccionado por personal de la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica el día 1 de junio, se le pone en conocimiento a la Defensa, la que presenta en fecha 2 de junio un escrito donde informa que puso en conocimiento de su asistido de lo comunicado por la oficina antedicha y que además le recordó las reglas de conducta que debía observar. Luego de ello se le corre vista al Fiscal quien entiende que hay que revocar el instituto concedido por la Cámara Federal de Corrientes por no contar en el expediente con constancias que acrediten dicha salida.

El 21 de junio de 2023, el Sr. Juez de Ejecución revocó la prisión domiciliaria oportunamente concedida al nombrado entendiendo que el condenado no cumplió con la obligación de permanecer en su domicilio exigido por la ley de ejecución para el usufructo de la Prisión Domiciliaria.

Dicha decisión motivó el recurso de casación en estudio.

VI. Sentado cuanto precede, advierto que, del trámite del caso, se desprende un vicio de índole constitucional que me lleva a invalidar lo actuado.

En efecto, se configuró una afectación al derecho de defensa de _____ Rivero por cuanto el juzgador, previo a resolver, no dio intervención a la defensa del escrito presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

De esta forma, la asistencia letrada se vio imposibilitada de controvertir el contenido del dictamen de su

contraparte, ofrecer prueba y defenderse de aquellas conclusiones, todo lo cual redundó en una afectación a su derecho constitucional (artículos 18 y 75 inc. 22 de la CN, 8 CADH y 14 PIDCyP).

Dicha afectación incluso se cristalizó en el contenido de la decisión recurrida pues, tal como se desprende de la lectura del caso, ha sido fundada exclusivamente en los extremos señalados, sobre los cuales no ha habido contradicción alguna.

Es así, que la defensa solo tuvo oportunidad de expedirse en el recurso de casación, objeto de análisis, esto es, con posterioridad a la decisión del magistrado.

Cabe poner de resalto que es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del juicio tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad para ejercer sus defensas con la amplitud que exige la garantía del debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio" (Fallos: 313:848; 319:741 y M.717.XLIX, "Miniño, Jorge Raúl s/ recurso de queja por rec. directo denegado", del 11/3/2014, entre otros).

De esta manera, la defensa técnica debe ser convocada y oída de modo previo a la toma de cualquier decisión jurisdiccional, extremo que no se ha cumplido en el presente supuesto.

En consecuencia, considero que este tipo de decisiones deben ser abordadas en el marco de una audiencia oral con la intervención de todas las partes, donde los litigantes aporten la información que consideren pertinente y argumenten sobre los extremos señalados.

VII. Finalmente, con relación a lo expuesto tanto por la defensa del imputado y por el defensor de menores e incapaces en las breves notas corresponde recomendar al



Cámara Federal de Casación Penal

Tribunal que tome los recaudos necesarios para que Rivero reciba la atención médica necesaria.

En virtud de lo expuesto, propongo hacer lugar al recurso, sin costas, anular la resolución recurrida y reenviar al tribunal de origen a fin de que, previa intervención de las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos aquí establecidos (arts. 456, 471, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que comparto la solución propuesta por la juez Ledesma, lo que así voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Frente a las circunstancias particulares que presenta el caso, comparto la solución brindada al acuerdo por la colega Ledesma, en tanto considero que en autos se patentizó una afectación al derecho de defensa en juicio del justiciable. Así voto.

Por ello, el Tribunal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, sin costas, **ANULAR** la resolución recurrida y **REENVIAR** al tribunal de origen a fin de que, previa intervención de las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos aquí establecidos (arts. 456, 471, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19) y remítase al Tribunal mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Alejandro W. Slokar.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.

NOTA: Para dejar constancia que la señora jueza Angela E. Ledesma participó de la deliberación, votó y no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 in fine CPPN).

Fdo.: Mariana Andrea Tellechea Suárez.

